



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-129/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL SUCHIXTLAHUACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Cristóbal Suchixtlahuaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022² de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-006/2022⁴.
- II. **Solicitud de precisión.** Mediante oficio número 04/04, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 27 de abril de 2022, identificado con el folio interno 075921, la autoridad municipal, solicitó se realizaran diversas precisiones y adiciones al dictamen previamente publicado con base en su derecho de autodeterminación.
- III. **Aprobación de las precisiones solicitadas.** Con fecha 4 de mayo de 2022, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022⁵, aprobó las precisiones solicitadas a 14 dictámenes del Catálogo de municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-006/2022⁶.
- IV. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/260/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de San Cristóbal Suchixtlahuaca, que

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI142022.pdf

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/6_SAN_CRISTOBAL SUCHIXTLAHUACA.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: IEEPCOCGSNI142022.pdf

⁶ Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/6_SAN_CRISTOBAL SUCHIXTLAHUACA.pdf

en un plazo no mayor a 90 días, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

- V. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca.** Mediante oficio MSCS/129/03/02, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 8 de abril de 2024, identificado con el folio interno 004661 el Presidente Municipal, remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁷.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos

⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁸ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁹; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades¹⁰, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹¹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹³.

⁸ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁹ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

¹¹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹² Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹³ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹⁴
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

¹⁴ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, garantizando el pleno respeto de su autonomía y autogobierno que tienen para elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, sin contravenir los derechos humanos de sus integrantes.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo CG-SNI-14/2022¹⁵, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

¹⁵ Disponible para su consulta en: [IEEPCOCGSNI142022.pdf](#)



b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia¹⁶ con una perspectiva intercultural¹⁷.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN CRISTÓBAL SUCHIXTLAHUACA**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SAN CRISTÓBAL SUCHIXTLAHUACA	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Tercera semana del mes de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Concejalías Propietarias y suplencias: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Policía.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALIAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que:

¹⁶ Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

¹⁷ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



SAN CRISTÓBAL SUCHIXTLAHUACA

	<p>➤ Si ejercen el cargo, con las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Suplencias de la Presidencia: Ser representante del H. Ayuntamiento, responsable de la administración pública municipal.2. Suplencia de la Sindicatura: Impartidor de justicia, apoderado legal de los bienes de la comunidad, muebles e inmuebles.3. Suplencia de la Regiduría de Hacienda: Ejerce el cargo en ausencia del propietario y recaudar impuestos, área de educación, área de salud, área de agua potable.4. Suplencia de la Regiduría de Obras: Cuidado de los bosques, se hace cargo de las obras que priorice el Ayuntamiento.5. Suplencia de la Regiduría de Policía: Seguridad interna de la comunidad, sistema de riego agrícola, tequios y faenas. <p>➤ Si reciben apoyo económico.</p>
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Un año y medio concejalías propietarias y suplencias. Eligen cada tres años en una sola asamblea a las personas



SAN CRISTÓBAL SUCHIXTLAHUACA	
	que fungirán en los dos periodos.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Mesa de los Debates, Comisariado de Bienes Comunales y Autoridad Municipal.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidaturas surgen por terna y los asambleístas emiten su voto por lista y papeletas donde anotan el nombre o el número de la persona enlistada como propuesta, acto seguido se deposita en una urna o caja.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS De los expedientes en consulta y de la información proporcionada por la Autoridad se advierte que no se realizan actos previos a la elección.	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN Se realiza la elección de autoridades conforme a las siguientes reglas:	
<ol style="list-style-type: none">I. Es convocada por la Autoridad municipal en funciones. En caso de negativa, realizará la convocatoria la Asamblea comunitaria.II. La convocatoria es emitida por escrito, y publicada en los lugares más comunes, concurridos, y visibles del municipio por H. Ayuntamiento en funciones, además se da a conocer por medio de los topiles o policía auxiliar municipal quienes recorren el municipio casa por casa haciendo la notificación correspondiente a la ciudadanía activa.III. Vigilan que la convocatoria permanezca colocada hasta el día de la celebración de la Asamblea de elección.IV. Se convoca a la ciudadanía originaria y vecina del municipio en pleno ejercicio de sus derechos Civiles y Políticos.	



SAN CRISTÓBAL SUCHIXTLAHUACA

- V. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal, se lleva a cabo en el “Salón Presidentes” o “Auditorio Municipal” de la cabecera municipal de San Cristóbal Suchixtlahuaca.
- VI. El día del proceso electoral, el Ayuntamiento en funciones debe iniciar la asamblea conforme al orden del día aprobado y sus funciones concluyen con la elección de la mesa de los debates.
- VII. La mesa de los debates conforme a la costumbre la presiden los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia.
- VIII. Integrada y constituida la mesa de los debates, los integrantes del H. Ayuntamiento en funciones pasan a sentarse en las sillas que se encuentran desocupadas.
- IX. La mesa de los debates da a conocer las reglas del sistema normativo electoral con las sugerencias de algunos asambleístas; aclaradas y aprobadas las reglas, se continua con la asamblea.
- X. La mesa de los debates solicita a los y las asambleístas procedan a integrar la primera terna escribiendo sobre un papel bond el orden numérico 1,2,3 después de cada número se escriben los nombres de las personas propuestas.
- XI. Al quedar integrada la terna de inmediato se procede a la mediante el uso de una papeleta que se le va entregando a cada uno de los electores en orden de lista.
- XII. Al recibir la papeleta el elector camina a una mesa colocada a un costado de la mesa de los debates y con un marcador escribe unos de los tres números de la terna según corresponda al candidato de su elección.
- XIII. Decidido el voto, el elector deposita su papeleta en una caja o urna que se encuentra colocada sobre la mesa.
- XIV. Al concluir la votación, la mesa de los debates coloca la caja o urna sobre la mesa que esta ocupando para presidir la asamblea; frente a la asamblea general los integrantes de la mesa de los debates sacan las papeletas y las ordena de acuerdo a la decisión de los electores, hecho lo anterior se procede a contarlas y el presidente de la mesa de los debates da a conocer el resultado electoral a la asamblea.
- XV. Las acciones descritas de la fracción X al XIV se repiten



SAN CRISTÓBAL SUCHIXTLAHUACA

sucesivamente hasta culminar con la elección de las diez concejalías del H. Ayuntamiento.

XVI. Participan en la Asamblea General Comunitaria de elección la ciudadanía reconocida en sus derechos Civiles y Políticos, quienes tienen derecho a votar y ser electos como Autoridades municipales.

XVII. Al término de la Asamblea General Comunitaria de elección, se levanta el acta correspondiente para el nombramiento de los nuevos concejales.

XVIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni conflicto electoral.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección.2. Estar libre de cualquier otra comisión.3. Ser residente del municipio.4. No tener antecedentes penales.5. Ser responsables.6. Ser persona activa en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.7. Haber cumplido otros cargos.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	En la elección ordinaria de 2022 participaron 75 asambleístas, de los cuales fueron 49 hombres y 26 mujeres.



SAN CRISTÓBAL SUCHIXTLAHUACA	
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>De la información proporcionada se desprende que, aproximadamente a finales de los años 80, las mujeres empezaron a participar en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho de votar, sin embargo, fue hasta el año 2013 que por primera vez fue electa una mujer a la Presidencia municipal.</p> <p>En el proceso ordinario 2016 y 2019 fueron electas dos mujeres en la Regiduría de Hacienda.</p> <p>En la elección ordinaria 2022, fueron electas cinco mujeres, dos para fungir en el primer periodo en la Regiduría de Hacienda y Regiduría de Policía y tres mujeres para el segundo periodo en la Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras y Regiduría de Policía.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	<p>De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, de la información proporcionada se desprende que, desde el año 2017 han implementado talleres y cursos por parte de la Instancia de la Mujer, el INE y el IEEPCO, flexibilidad en el desempeño de los cargos, además las mujeres acuden a las asambleas como</p>



SAN CRISTÓBAL SUCHIXTLAHUACA	
	ciudadanas activas y han ocupado diversos cargos.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información proporcionada se desprende que, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cívicos, religiosos y agrario. Es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años hombres. 22 años mujeres
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	1. Las mujeres deben tener 22 años de edad.



SAN CRISTÓBAL SUCHIXTLAHUACA	
	<ol style="list-style-type: none">2. Los hombres deben tener 18 años de edad.3. Estar libre de otra comisión.4. Residir mínimo 2 años continuos en la comunidad.5. Modo honesto de vivir.6. Contar con pleno goce de derechos civiles y políticos.7. Ser responsable.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Policía.6. Alcaldía.7. Comité de Junta Vecinal.8. Comité de Padres de Familia de la escuela Primaria.9. Comité de Padres de Familia de Preescolar.10. Sementeras.11. Guardamonte.12. Policía o Topil.13. Barrenderos.14. Contralores Sociales.15. Comité del DIF.16. Comité de Salud.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	De la información proporcionada se desprende que, no pueden participar en el sistema de cargos: <ol style="list-style-type: none">1. Las mujeres menores de 22 años.2. Los hombres menores de



SAN CRISTÓBAL SUCHIXTLAHUACA

	<p>18 años.</p> <p>3. Tener otras comisiones.</p> <p>4. Carecer de goce de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>5. No tener un modo honesto de vivir.</p> <p>6. No haber cumplido otras comisiones.</p> <p>7. Las persona migrante o radicado no pueden ocupar cargos ni elegir, por no vivir en su comunidad.</p>
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Quedan exentas de cumplir con algún cargo las personas con alguna incapacidad física.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO

Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	108
Distrito Electoral	5 Asunción Nochixtlán	Población de 18 años y más mujeres	133
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	64.04 ¹⁸
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.674 medio ¹⁹
Núcleos Rurales	0 ²⁰	Lengua indígena predominante	No se identifica ²¹

¹⁸ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²⁰ LXV Legislatura del Estado.

²¹ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf



Población Total	356	Población Hablante de Lengua indígena	21
Población Total de Hombres	175	Población hablante de lengua indígena y español	21
Población Total de Mujeres	181	Población que no habla español	0 ²²
Población de 18 años y más	241		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

- 16.** Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
- 17.** Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan las personas que viven en el municipio y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

- 18.** El artículo 2, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y

²² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*”
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en este municipio en el año 2022, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir, cinco mujeres, dos para fungir en el primer periodo en la Regiduría de Hacienda y Regiduría de Policía y tres mujeres para ejercer en el segundo periodo en la Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras y Regiduría de Policía.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²³, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁴, estimó

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, ello, a efecto de evitar conflictos ante la ausencia de normas consuetudinarias, lo anterior, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁵ y SX-JDC-579/2024²⁶, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
- 26.** Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura**

²⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁶ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

de Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Cristóbal Suchixtlahuaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁷ y SX-JDC-579/2024²⁸ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1 y 2 de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Cristóbal Suchixtlahuaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ